

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SÉCRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560522000206**, **300560522000207**, **300560522000213** y **300560522000219**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintitrés, veintisiete y treinta de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/3751/2022/II (300560522000206)

...

De conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el mes de Marzo de 2022.

...

IVAI-REV/3752/2022/I (300560522000207)



...

De conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Población, en el mes de Marzo de 2022.

...

IVAI-REV/3753/2022/III (300560522000213)

...

De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de enero de 2022.

Esto de conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

IVAI-REV/3754/2022/II (300560522000219)

...

De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de abril de 2022.

Esto de conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información el siete de julio de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

4. Turnos del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El veintidós de julio de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II, al diverso IVAI-REV/3751/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento; requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios sin números de fechas siete de julio del año dos mil veintidós suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó los oficios R9/ADMVO/123/2022, R9/ADMVO/124/2022, R9/ADMVO/126/2022 y R9/ADMVO/133/2022 de la Regidora Novena, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa para los efectos a que haya lugar.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE NO DOCUMENTA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE QUE ME NIEGA INTENCIONALMENTE LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ELLA DEBERÍA DE GENERAR, pues de acuerdo al artículo 38 fracción II de la Ley señalada es su Obligación. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan.

Aunado a lo anterior, la respuesta que se me otorga por parte de la Regidora Novena, ME NIEGA INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSERVA NINGUNA NORMATIVIDAD, NI LA LEY 875 NI MUCHO MENOS JUSTIFICA O MOTIVA LA RAZÓN PARA "OFRECER LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA" TAL COMO LA INDICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,

Cabe señalar, que tal como refiere la Ley General de Archivos en sus artículos 7, 8, 9 y 11 fracciones I, III, X y XI, que a la letra señalan:

...

LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONO PARA ATENDER MI REQUERIMIENTO, NO ES SOLO NEGLIGENTE, SI NO QUE MUESTRA COMO LA EDIL, ACTÚA CONTRARIA A DERECHO.

Y en ese entendido, solicito que al momento de resolver el Pleno de ese Órgano Colegiado, observe el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e imponga las sanciones correspondientes tal como lo señala el artículo 257 en sus fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI:

...

Y pondere adecuadamente:

I. La gravedad de la responsabilidad; II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; III. El nivel jerárquico y antecedentes del infractor; IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; V. La antigüedad en el servicio; VI. La reincidencia; y VII. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la acción, como lo marca el 259 de la norma citada.

Además de que denuncie a la citada Regidora ante las autoridades competentes por las violaciones en materia de Archivo, esto en apego al artículo 261 de la Ley en comento y de vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que inicie el procedimiento respectivo en términos del 244, que me permito citar:

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio PM/UT/1123/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que proporcionó en el procedimiento de acceso, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Regidora Novena, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Regidora Novena, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el

área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta, manifestando que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, los ponía a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena del ayuntamiento, ubicada en la calle Zaragoza sin número de la Colonia Centro de la ciudad de Veracruz, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere.**

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que **“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona”**. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin que pase desapercibido para este instituto que la información peticionada en el presente asuntos, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, pudiera erróneamente vincularse con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz, ello en virtud de que lo que dicha fracción pretende hacer que se publicite corresponde a *“Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”*.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con lo previsto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados se encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, **se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado**; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su comprensión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós.

Lo anterior es así, puesto que la información peticionada al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la respuesta proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información se proporcionó en la modalidad en la que la misma se encuentra generada.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del ahora recurrente en el sentido de que pide que se le impongan las sanciones correspondientes a las previstas en el artículo 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia Local, y que de igual manera se le denuncie a la Regidora Novena ante las autoridades competentes por las violaciones en materia de archivo, así como dar vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento obligado a efecto de que se le inicie el procedimiento previsto en el artículo 244 de la Ley en comento.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información peticionada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Veracruz atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia *“sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos